



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Porfirio Muñoz Ledo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 25 de julio de 2019	Sesión 1 Anexo IV

SUMARIO

RESERVAS AL DICTAMEN QUE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y MODIFICA DIVERSAS LEYES EN LA MATERIA

RESERVAS RECIBIDAS, POR GRUPO PARLAMENTARIO

Morena	3
Partido Acción Nacional	10
Partido Revolucionario Institucional	40
Movimiento Ciudadano	92
Partido de la Revolución Democrática	103
Partido Verde Ecologista de México	111



Desechada
Julio 25 del 2019

Moreno

Tatiana Clouthier Carrillo
DIPUTADA FEDERAL

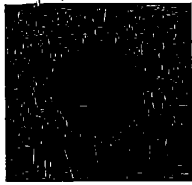
DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUIEN SUSCRIBE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN: SE REFORMA EL ARTICULO 228 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, POBLACION Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ANEXO
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019
 REBIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 12:30
 Nombre:

Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 228.</p> <p>La Venta Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; 	<p>Artículo 228.</p> <p>La Venta Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes como son Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales; b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud, o c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;

Corona Villanueva
Arfale



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Tatiana Clouthier Carrillo
DIPUTADA FEDERAL

<p>e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, percederos, semovientes u otros animales, o</p> <p>f) Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p>	<p>Cd) Que su, administración o custodia resulten incosteables al erario; o causen perjuicios</p> <p>e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, percederos, semovientes u otros animales, o</p> <p>f) Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p>
---	--

Logena Villavicencio Ayala
[Handwritten signatures]



Desechada
Julio 25 de 2019

Tatiana Clouthier Carrillo
 DIPUTADA FEDERAL

40
LVED

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
 CONGRESO DE LA UNIÓN
 PRESENTE

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUIEN SUSCRIBE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN: SE REFORMA EL ARTICULO 227 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y POBLACION Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 227.</p> <p>La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>	<p>Artículo 227.</p> <p>La Autoridad Administradora podrá proceder deberá fundar y motivar al proceder de manera extraordinaria a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE CHIAPAS
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 SENADO DE LA REPUBLICA
 COMISIÓN TÉCNICA
 25 JUL. 2019
 13:30

[Handwritten signature]



Desechado
Julio 25 del 2019

[Handwritten signature]

Rayones de pluma de origen

LNED
Morena

Lorena Villavicencio
Art 16

Ciudad de México, a 25 de julio de 2019

Suprime el último párrafo

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO,
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente

Por este conducto, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, 110 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las suscritas Diputadas presentamos las reservas a los artículos ~~16, 227, 228~~ del Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Anexo a la presente encontrará el texto de las reservas que presentamos para pronta referencia

[Handwritten signature]

Atentamente,

Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Dip. Tatiana Clouthier Carrillo

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
RESUMEN DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL 2019
13:45



RESERVA QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Y DIPUTADANA CLAUDIA GLOTHIER CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA PARA MODIFICAR EL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN SU ARTÍCULO 16.

Se propone eliminar el último párrafo del artículo 16 del Proyecto de Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que la figura de la "extinción de dominio", prevista en el artículo 22 constitucional, permite declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, cuando estos bienes se encuentren vinculados con la comisión de un hecho ilícito asociado a hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Es evidente que la acción de extinción de dominio que se ejercita por parte del Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, como representante social, tiene el principal objetivo de declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, en este sentido es claro que el principal beneficiario de esa pérdida de derechos es el propio Estado, a efecto de que los productos, rendimientos, frutos y accesorios, queden a su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público.

En este sentido, el establecer que terceros sean beneficiados de esta acción de dominio como lo señala el último párrafo del artículo 16 del artículo en comento, atenta contra la naturaleza propia de la extinción de dominio, ya que debe prevalecer el interés público sobre el interés particular y solo el Estado debe ser el beneficiado, aun cuando se pretenda recompensar a personas que hayan coadyuvado en identificar u obtener evidencia para ejercer esta acción.

Por ello, se propone eliminar el último párrafo del artículo 16 del proyecto de Ley Nacional de Extinción de Dominio para quedar como sigue.

PROYECTO DE DICTAMEN	PROPUESTA
<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p>	<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p>



<p>I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;</p> <p>II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;</p> <p>III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno o de algún particular;</p> <p>VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en relación con los</p>	<p>I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;</p> <p>II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;</p> <p>III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno o de algún particular;</p> <p>VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el</p>
---	--



<p>hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y</p> <p>VII. Cualquier otra información lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>	<p>párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y</p> <p>VII. Cualquier otra información lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>
--	--

Alfonso Lorenza Villavicencio

Desahogada
Julio 25 del 2019
23
23

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

23

PAU
LNE D

El suscrito legislador **ANGELES GTZ VALDEZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 223. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 223. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Salvo los que un tercero de buena fe acredite derechos no traslativos de dominio, de conformidad a la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>...</p>

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA
 25 JUL 2019
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA
 Nombre: _____ Hora: 13:20

Desechado
Julio 25 del 2019
[Handwritten signature]

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

24 *LNED*
PAN

El suscrito legislador ANGELES AYALA DIAZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
<p>Transitorio</p>	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Décimo Tercero.</p> <p>La Fiscalía General de la República y cada una de las Fiscalías y Procuradurías de las entidades federativas publicarán dentro del plazo de noventa días un Plan de Recuperación de Activos en los que se plasmarán los objetivos estratégicos en la materia así como los criterios para la fijación del interés económico que corresponda.</p>

SE CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019
RECIBIDO
 SAJON DE SESIONES
 Hora: 13:21

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 25 JUL. 2019 13:21
 RECEBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Here: Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Nombre: **Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega**
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

25 LNEO
 PAND

El suscrito legislador JORGE LUIS PRECIADO RDR integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, al tenor de las siguientes:

Deferido
 25 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

La venta anticipada se justifica por el costo que llega a significar el mantenimiento de los bienes que están sometidos a proceso de extinción de dominio. Sin embargo nos parece que es poco responsable es proceder a la disposición de los recursos monetarios que se consigan por concepto de venta anticipada. Por lo tanto proponemos que se elimine del proyecto la posibilidad de utilización de dichos fondos monetarios.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por: I. a IX... X. Fondo de reserva: Cuenta en la que la autoridad administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta e bien, el monto de los recursos por venta	Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por: I. a IX... X. Fondo de reserva: Cuenta en la que la autoridad administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta. XI a XXII. ...	

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019 13:22
 RECEBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019
 Nombre: _____ Hora: _____
Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

Desahogada julio 25 del 2019. Sin acuse PAN LNEO

26

El suscrito legislador HA. DEL ROSARIO GONZALEZ AVILES integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reserva que se propone tiene dos objetivos. Eliminar la previsión contenida en el proyecto de dictamen respecto de la posibilidad del desistimiento de la acción, toda vez de que la misma implica la posibilidad de actos de corrupción. Consideramos que el mantener dicha previsión no se justifica en tanto el trabajo preparatorio del ejercicio de la pretensión de realice de manera correcta.

En ese orden de ideas, la segunda finalidad de la reserva es precisamente el estipular en qué deben consistir los actos preprocesales por parte de la autoridad investigadora. El añadido es fundamental puesto que dispone con toda claridad las facultades que tendrá el fiscal de extinción de dominio a efecto de poder ejercitar la acción con suficiencia argumentativa tanto de orden fáctico como jurídico.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá	Artículo 10. Fase inicial o preprocesal. De oficio, la autoridad competente para ejercer la acción de la extinción de

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal o del Servidor público en quien delegue dicha facultad.</p>	<p>dominio, iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio. 2. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio. 3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación. 4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio. 5. Desvirtuar la presunción de buena fe. <p>La actuación será reservada hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la imposición de las medidas cautelares.</p>

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
 GOBIERNO FEDERAL
 SECRETARÍA TÉCNICA
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 25 JUL 2019 13:26
 RECEBIDO
 SAUCÓN DE SESIONES
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Nombre: Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

PAN
 (27)
 Lazo

El suscrito legislador JORGE LUIS PRECIADO ROL integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN COM PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La venta anticipada se justifica por el costo que llega a significar el mantenimiento de los bienes que están sometidos a proceso de extinción de dominio. Sin embargo nos parece que es poco responsable es proceder a la disposición de los recursos monetarios que se consigan por concepto de venta anticipada. Por lo tanto proponemos que se elimine del proyecto la posibilidad de utilización de dichos fondos monetarios.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta especial a que se refiere esta Ley. Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de bienes extintos, la Autoridad	Artículo 237. ... Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de bienes extintos, la Autoridad

Descripción
 25 de julio de 2019

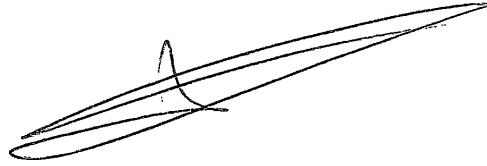
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>Administradora deberá prever un fondo de reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes en proceso de extinción la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.</p>	<p>Administradora deberá prever un fondo de reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrá ser menores al diez por ciento del producto de venta.</p>

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 COMISIÓN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON
 EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019 13:26

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Nombre: _____ Hora: _____

Jm acuse

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

28
LNED
PAN

El suscrito legislador JORGE LUIS PRECIADO RDZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, al tenor de las siguientes:

Detonada
25 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

La venta anticipada se justifica por el costo que llega a significar el mantenimiento de los bienes que están sometidos a proceso de extinción de dominio. Sin embargo nos parece que es poco responsable es proceder a la disposición de los recursos monetarios que se consigan por concepto de venta anticipada. Por lo tanto proponemos que se elimine del proyecto la posibilidad de utilización de dichos fondos monetarios.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

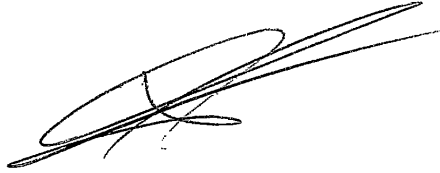
DICE	DEBE DECIR
Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.	Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino. El recurso producto de la venta anticipada solo podrá ser utilizada hasta que exista sentencia ejecutoriada.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DEPENDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

13-27

Sin acuse

PAN

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Dip. ~~Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega~~
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

Inserción en el Diario de los
debates. Julio 25 del 2019.

Handwritten signatures and initials, including 'ZARAGOZA' and 'LNEO'.

El suscrito legislador RICARDO VILLARREAL GARCIA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El tramo correspondiente a la disposición final de los bienes cuyo dominio hubiese sido declarado extinto por virtud de sentencia firme debe significar la determinación de la mayor utilidad social posible. El problema endémico de inseguridad y violencia por el que atraviesa nuestro país supone la urgencia de fortalecer a las instituciones encargadas de la seguridad y justicia, lo cual implica que estas puedan acceder a los recursos de la extinción de dominio, máxime que estas serán las que realicen los esfuerzos requeridos para la recuperación de activos.

En tal sentido es pertinente generar una prelación en la que se destaque este tipo de finalidades, así como también reconocer la importancia de fortalecer al poder judicial.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

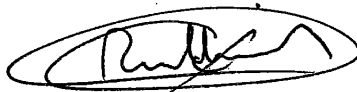
DICE	DEBE DECIR
Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firma en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se	Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firma en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, Poder Judicial de la Federación , así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.</p> <p>En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona conforme a la Ley Agraria.</p>	<p>u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.</p> <p>En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona conforme a la Ley Agraria.</p>

Es cuanto.

Atentamente



Dip. Ricardo Villanar Garcia



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

13:28

Sin acuse

PAN
LNEO

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

30

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

El suscrito legislador LUIS ALBERTO HENDEZA ACEVEDO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Deschacha
25 de Julio de 2019

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas que para ese efecto se establezcan expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación sujetos a reglas de</p>

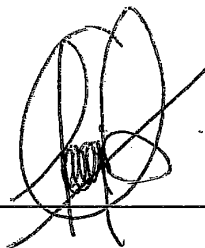
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
DICE	DEBE DECIR
	operación, así como los respectivos presupuestos de las Entidades Federativas y municipios. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: 13:28

sin acuse

Deschada
 julio 25 del 2019

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

(31) INED PAN

El suscrito legislador JUSTINO ARRIAGA ROJAS integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 7.</p> <p>La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>Artículo 7....</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Subsistirán los derechos de terceros de buena fe, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que sus derechos no sean traslativos de Dominio.</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
DICE	DEBE DECIR
[No tiene correlativo]. ...	Público del lugar en el que se encuentra el bien sujeto a la extinción de dominio. c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble. ...

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 25 JUL. 2019 13:29
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019
 RECEBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente
 LNEO
 Adición al artículo 224
 32

El suscrito legislador GLORIA ROMERO LEON integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
<p>Desechada Julio 25 del 2019.</p> <p>Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.</p> <p>[No tiene correlativo]</p>	<p>Artículo 224.-</p> <p>...</p> <p>Se exceptúan de la transmisión los bienes respecto de los cuales exista acreditado el derecho de un tercero de buena fe, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sus derechos no sean traslativos de dominio. 2. Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el ministerio público del lugar en donde se encuentra el bien sujeto a extinción de dominio. <p>Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR

Es cuanto.

Atentamente

Dip. 

CAMARA DE DIPUTADOS
 COMISIÓN DE LA MINUTA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 25 JUL. 2019 13:30
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

LNED
 Adiciones unificadas
 al artículo 231

El suscrito legislador GLORIA ROMERO LEÓN integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

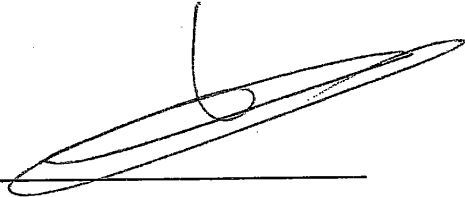
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción, cuando:</p> <p>a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y</p> <p>b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.</p> <p>[No tiene correlativo]</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 231. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Desechada</i> <i>Julio 25 del 2019</i></p> <p>c).- Cuando los poseedores cuenten con un derecho legítimo, no traslativo de dominio y utilicen o destinen el bien a una actividad lícita, en cuyo caso, sus derechos serán preservados y podrán ser considerados para recibir el bien en depósito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...

Es cuanto.

Atentamente

Dip. 

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SEDE DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 25 JUL 2019 13:31
 Desahogada
 Julio 25 del 2019
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019
 RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre:
Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Lledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

SIN BUSE
 PAN
 LINEO
 Adición un segundo párrafo al artículo 12
 3A

El suscrito legislador **SONIA ROCHA ACOSTA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

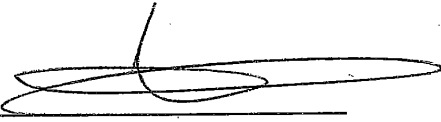
Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 12.</p> <p>Ningún acto jurídico realizado sobre bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>Ningún acto jurídico realizado sobre bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.</p> <p>Cuando se perciben frutos, rentas o cualquier tipo de rendimientos originados en actos jurídicos lícitos, para auxiliar con los costos de mantenimiento del bien o mantener su valor, y a efecto de respetar los derechos de terceros de buena fe, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____ 

Desechada
Julio 25 del 2019.

SIN ACUSE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

LNED
Modifica la frase 1
del artículo 106

El suscrito legislador MA. EUGENIA ESPINOSA RIVAS integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 106.</p> <p>No requieren prueba:</p> <p>I. Los hechos notorios;</p> <p>II. al V...</p>	<p>Artículo 106.</p> <p>No requieren prueba:</p> <p>1. Los hechos notorios; siempre y cuando dicha notoriedad haya sido advertida al momento en que el propietario del bien sujeto a extinción de dominio, o cualquier otro tercero de buena fe, que haya adquirido su derecho.</p> <p>II. al V...</p>

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____

EL CAMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA COMISION DE JUSTICIA
 25 JUL 2019
 13131

RECEBIDO
 SALON DE SESIONES
 25 JUL. 2019
 Dora: 13:32
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 Deschada
 Julio 26 del 2019
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019
 LNEO
 Adicional de un tercer párrafo al artículo 173.

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente

El suscrito legislador **ECTOR JAIME RIZ BARBA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 173.</p> <p>El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público</p>	<p>Artículo 173....</p> <p>...</p> <p>En caso de bienes inmuebles, cuando el Ministerio Público se apersona a la ubicación del bien objeto de la medida cautelar y se percate que se encuentra en dominio o posesión de un tercero, se le notificará para que acuda ante el Juzgado y acredite la existencia de su derecho legítimo, la legalidad de su derecho y la licitud del fin o destino al que está destinando el inmueble. La medida cautelar será efectiva sobre los frutos o rentas que genere el bien inmueble.</p>

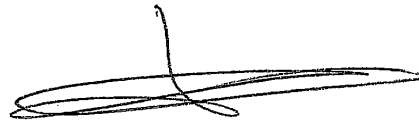
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible. [Sin correlativo].	

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA
 25 JUL. 2019 13:33
 Sin acusar
 CNPP
 Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019
 Nombre: _____ Hora: _____
Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 Presente
 Desechada
 Julio 25 del 2019
 37

El suscrito legislador VERÓNICA SOBRADO RODRÍGUEZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 250 El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los	Artículo 250 El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que correspondá, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales que para ese efecto

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

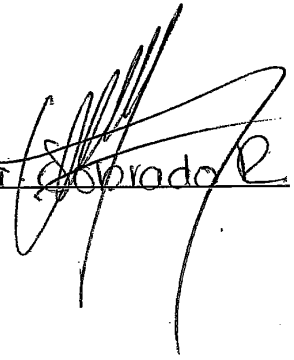
Código Nacional de Procedimientos Penales	
DICE	DEBE DECIR
objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.	se establezcan expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación sujetos a reglas de operación. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

Es cuanto.

Atentamente

Dip.

Verónica Mafagabrado



Desahogado
25 de julio de 2019

SIN ACUSE

CORREGIR

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

56

Sin Acuse PAP

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019

LNED

Es el artículo 2

Dip. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Presidente de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

El suscrito legislador LUIS ALBERTO MUÑOZ ACUERO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Ordinaria de Justicia, la siguiente RESERVA al DICTAMEN DE LA MINUTA PRESENTADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1 <u>artículo 2</u> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;</p>	<p>Artículo 1 <u>artículo 2</u> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes;</p>

Es cuanto.

Atentamente

Dip. _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Número: 1352



Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Grupo Parlamentario del PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

5 PRI
 LNE
 Desechada
 Julio 25 del 2019
 [Handwritten signatures and scribbles]

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Quien suscribe, **Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para **modificar y adicionar la fracción VII del artículo 16 y recorrer el texto original de la fracción VII a la nueva fracción VIII del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.**

Para incluir que el Ministerio Público debe desvirtuar en la fase inicial la buena fe como se establece en el literal e) de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito.

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DICE	LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEBE DECIR
Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público: I... a VI... VII. Cualquier otra lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio. ...	Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público: I... a VI... VII. Desvirtuar la presunción de buena fe. VIII. Cualquier otra lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio. ...

Edgardo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL 2019
 RECIBIDO
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA
 SALES DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: 17:55

Atentamente

[Handwritten signature]

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Desechada
Julio 26 del 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

6

LWED

Quien suscribe, Dip. *Manila Aleman Muñoz Castillo*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 229 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas. b. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas. c. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio. d. Invertir en el sistema de administración de bienes. e. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción. f. Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio. En todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por un órgano colegiado de autoridad superior. <p>En todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por un órgano colegiado de autoridad superior.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 12:56

Nombre: *Eduardo A.*

Atentamente

 Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Grupo Parlamentario del PRI

Deschada
 Julio 25 del 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

LNED
Artículo 28, d)

Diputado
 Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Quien suscribe, **Dip. María Alemán Muñoz Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el inciso d) del artículo 228 del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Para que la venta anticipada de bienes incosteables sea previa fundamentación y motivación de la Autoridad Administradora.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 228. La venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos: a)...a c)... d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; e)... f)...	Artículo 228. La venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos: a)...a c)... d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario, previa fundamentación y motivación de la Autoridad Administradora; e)... f)...

1

Edgardo

Atentamente

Dip. María Alemán Muñoz Castillo

25 JUL. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 12:57
 Nombre: _____

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

LNED

8

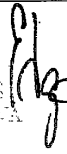
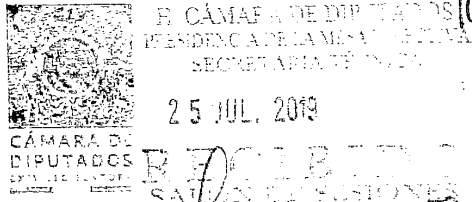
Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

*Declarada
 25 de julio de 2019*

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, **Dip. Norma Adela Guel Saldívar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva a los artículo 2, 173 y 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXI Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia en materia de extinción de dominio;</p>	<p>Artículo 2.-...</p> <p>...</p> <p>XXI Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia en materia de extinción de dominio, debiendo la autoridad fundar y motivar debidamente las causas de la misma;</p> <p>La venta y disposición anticipada podrán realizarse únicamente cuando no existan terceros de buena fe, que acrediten legítimo derecho de posesión, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p>	<p>Artículo 173....</p> <div style="text-align: right;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div>

Nombre: *[Signature]* BIR 12157



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.</p> <p>[Sin correlativo].</p>	<p>...</p> <p>En caso de bienes inmuebles, cuando el Ministerio Público se apersona a la ubicación del bien objeto de la medida cautelar y se percate que se encuentra en dominio o posesión de un tercero, se le notificará para que acuda ante el Juzgado y acredite la existencia de su derecho legítimo, la legalidad de su derecho y la licitud del fin o destino al que está destinando el inmueble. La medida cautelar será efectiva sobre los frutos o rentas que genere el bien inmueble.</p>
<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes; b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o 	<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p>Se elimina</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; b) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; c) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; d) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.	e) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
--	--

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Adela Guel Saldívar'.

Dip. Norma Adela Guel Saldívar



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

*Desechada
Julio 25 del 2019.*

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

*LNED
Art. 106 fracc. I*

Quien suscribe, **Dip. Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 106, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice Dictamen	Debe decir Propuesta de redacción
<p>Artículo 106. No requieren prueba:</p> <p>I. Los hechos notorios;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 106. No requieren prueba:</p> <p>I. Los hechos notorios; siempre y cuando dicha notoriedad haya sido advertida al momento en que el propietario del bien sujeto a extinción de dominio, o cualquier otro tercero de buena fe, que haya adquirido su derecho.</p> <p>II. a VI. ...</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:07

Nombre:

Atentamente

Dip. Ma. Sara Rocha Medina



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado Nombre:

Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Hora: 13:10

LF-PAEB3

Quien suscribe, Dip. *Dulce María San Bracho*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva para modificar el **artículo 80, fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- La persona servidora pública Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;</p> <p>II.- Las personas servidoras públicas titulares de dos Subsecretarías de la Secretaría;</p> <p>III.- La persona servidora pública Titular de la Tesorería de la Federación, y</p> <p>IV.- La persona servidora pública que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente.</p> <p>...</p> <p>Las personas servidoras públicas a cargo de la Secretaría Técnica y la Prosecretaría de la Junta de Gobierno, asistirán indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto.</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- La persona servidora pública Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;</p> <p>II.- Las personas servidoras públicas titulares de dos Subsecretarías de la Secretaría;</p> <p>III.- La persona servidora pública Titular de la Tesorería de la Federación, y</p> <p>IV.- La persona servidora pública que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente, quien deberá contar con, al menos, el nivel jerárquico equivalente al de Director General de la Administración Pública Federal Centralizada.</p> <p>...</p> <p>Las personas servidoras públicas a cargo de la Secretaría Técnica y la Prosecretaría de la Junta de Gobierno, asistirán indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES

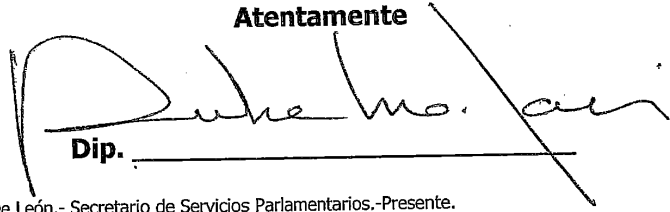


LXIV LEGISLATURA

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con la asistencia del Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con la asistencia del Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Atentamente


Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Desechada
Julio 25 del 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

16

LOAPF
PRI

Quien suscribe, Dip. *Dulce María San Bracho* integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 44 ter, fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;</p> <p>Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;</p>	<p>Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <div data-bbox="909 1176 1429 1449" style="text-align: right;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 25 JUL. 2019 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: 13:12</p> </div> <p>Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias y tomando en consideración los informes y estudios realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

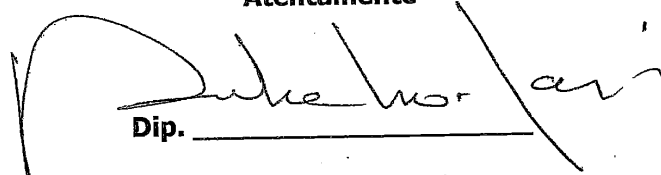
DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>III Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;</p> <p>IV al VIII...</p>	<p>Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica.</p> <p>III Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia, así como los informes y estudios realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;</p> <p>IV al VIII...</p>
---	--

Atentamente



Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



*Desechada
Julio 25 del 2019.*

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. *Ma Sara Lucha Medina*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 11 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,** inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>...</p>

Atentamente

Dip. _____

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:13



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
 SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado

Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 13:12

Desahogada
del 25 de julio de 2019

18

LNED

Adiciona un último párrafo

Quien suscribe, Dip. Dulce María San Miguel integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículos 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p>	<p>Artículos 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p>
<p>I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;</p>	<p>I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;</p>
<p>II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;</p>	<p>II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;</p>
<p>III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;</p>	<p>III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;</p>
<p>IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;</p>	<p>IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;</p>
<p>V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y</p>	<p>V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y</p>
<p>VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p>



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.</p>	<p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.</p> <p>Los bienes, activos y productos relacionados con el patrimonio de cualquier tipo de sociedades mercantiles, no son afectos al procedimiento de la presente ley y en su caso seguirán su curso según lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles.</p>
--	---

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente,



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, **Dip. Erika Sánchez Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 238 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Handwritten notes:
 1a
 Desechada
 Julio 25 del 2019.
 LNEO
 PRI

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento de su restitución. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>

Atentamente

 Dip. Erika Sánchez Martínez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: 13:19

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ASUNTO DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Desechada
Julio 26 del 2019
LFAE B SP

Quien suscribe, Dip. Dña. María San Martín integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar los artículos **1, fracción XIII, 2, fracción X, XI y XII y 78, fracciones I y II de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración de Bienes y Activos, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p>	<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración de Bienes y Activos, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p>
<p>I. a la XII ...</p>	<p>I. a la XII ...</p>
<p>XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.</p>	<p>XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.</p>
<p>Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.</p>	<p>Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.</p>
<p>El Instituto de Administración de Bienes y Activos, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.</p>	<p>El Instituto de Administración de Bienes y Activos, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

...	...
...	...
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I a la IX</p> <p>X Monetización: El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero;</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I a la IX</p> <p>X.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.</p>
<p>Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir, administrar, enajenar, monetizar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;</p> <p>II.- Administrar, enajenar y monetizar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos.</p> <p>Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto;</p> <p>III al XII ...</p>	<p>Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir, administrar, enajenar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;</p> <p>II.- Administrar y enajenar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos.</p> <p>Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto;</p> <p>III al XII ...</p>

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Desechado
Julio 25 de 2019

27

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

LF Ay EBSD
Por el artículo 34

Quien suscribe, Dip. *Debe María San Bracho* integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 34 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse aquellos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.</p>	<p>Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse aquellos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad</p>

Atentamente

[Signature]
Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

REIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 13:17

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Grupo Parlamentario del PRI
 SECRETARÍA TÉCNICA

Desahogada
 25 de Julio de 2019

25 JUL. 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Diputado
 Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

(41)

LWFO

Quien suscribe, Dip, Anilú Ingram Vallines integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva para modificar y adicionar la fracción X del artículo 2 y recorrer las fracciones subsecuentes; para modificar el segundo párrafo del artículo 11; modificar el artículo 92 el artículo Décimo Transitorio y recorrer los subsecuentes transitorios del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Para cambiar Unidad Especializada por Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. ... Para efectos de esta Ley se entenderá por: I... a IX... X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta; XI... a XXI...	Artículo 2. ... Para efectos de esta Ley se entenderá por: I... a IX... X. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio en la cual se desarrolla la fase inicial de la acción de extinción de dominio con la información que recabe y sustente el Ministerio Público; XI. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta; ; XII... a XXII.

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>	<p>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la Fiscalía Especializada, de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo Décimo. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>Artículo Décimo Primero. El Gabinete Social de la Presidencia de la República, por conducto de su Secretaría Técnica expedirá en los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto su reglamento interior.</p> <p>Artículo Décimo Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la</p>	<p>Artículo Décimo. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 90 días deberá realizar la reforma correspondiente al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República para incorporar la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio y la consecuente armonización de la ley conforme a este cambio.</p> <p>Los congresos locales de las treinta y dos entidades federativas contarán con 180 días para incorporar en la legislación reglamentaria de sus fiscalías o procuradurías, la incorporación de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.</p> <p>Artículo Décimo Primero. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que <u>no excederá</u> los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>Artículo Décimo Segundo. El Gabinete Social de la Presidencia de la República, por conducto de su Secretaría Técnica expedirá en los 90 días naturales posteriores a la</p>

2



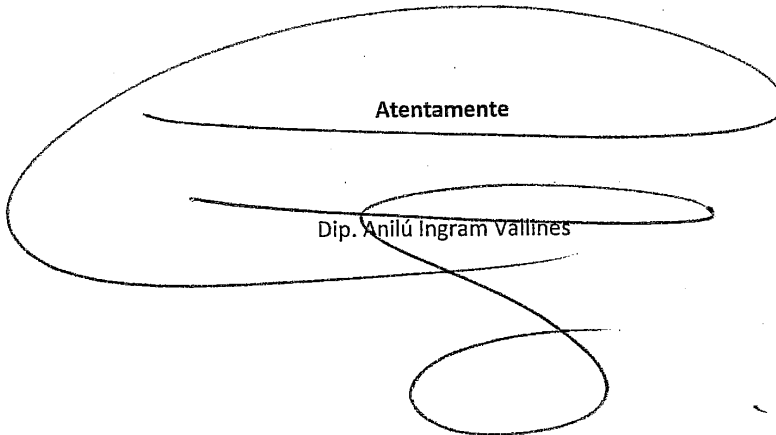
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

DICE	DEBE DECIR
<p>República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento, Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>entrada en vigor del presente decreto su reglamento interior.</p> <p>Artículo Décimo Tercero. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento, Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.</p>

3

Atentamente

Dip. Anilú Ingram Vallines





Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

Desechada
 Julio 25 de 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 25 JUL. 2019 13:39
 RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: *13:39*

Diputado
 Porfirio Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Mariana Rodríguez Mier y Terán

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el artículo 16 del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público:</p> <p>I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;</p> <p>II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;</p> <p>III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad de México, Municipal o de algún particular;</p> <p>VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y</p>	<p>Artículo 16. Fase inicial o preprocesal. De oficio, la autoridad competente para conocer de la extinción de dominio, iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:</p> <p>a. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio.</p> <p>b. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio.</p> <p>c. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.</p> <p>d. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio.</p> <p>e. Desvirtuar la presunción de buena fe.</p> <p>La actuación será reservada hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares</p>

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

VII. Cualquier otra licita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las entidades federativas.

Atentamente

Diputado (a) _____

2



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Depondo
del 25 de julio 2019

LNED
43

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Claribel Posada

Quien suscribe, Dip. Claribel Posada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 190. El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.</p> <p>Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.</p> <p>En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.</p>	<p>Artículo 190: ...</p> <div data-bbox="925 1155 1396 1407" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center">H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p align="center">25 JUL. 2019</p> <p align="center">RECIBIDO</p> <p align="center">SALÓN DE SESIONES</p> <p align="right">Hora: 13:40</p> </div> <p>Nombre: _____</p>



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.</p>	<p>...</p>
<p>Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.</p>	<p>...</p>
<p>Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.</p>	<p>...</p>
<p>En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.</p>	<p>...</p>
<p>La información que se entregará a la unidad especializada por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;</p>	<p>...</p>
<p>II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y</p>	<p>...</p>
<p>III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.</p>	<p>...</p>



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de **veinte** días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Atentamente

Dip. _____

Insertese en el Diario de los Debates, Julio 23 del 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de julio de 2019

Dip. Mtra. Ana Lilia Herrera Anzaldo.

Presentación de reserva a los artículos 32, 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Administración Pública Federal debe contar con mayor eficacia, eficiencia y calidad, a fin de atender las demandas de la sociedad en su conjunto, por lo que es necesaria la implementación de políticas que contribuyan a estos objetivos fundamentales.

En este contexto, no tiene sentido crear una nueva figura, que lo único que busca lograr es legitimar al Presidente de la República para que él decida a donde quiere canalizar los recursos que provengan de la extinción de dominio, sin ningún tipo de reglamentación o mínimos de transparencia.

Consideramos que establecer un Gabinete Social, como se pretende, va a crear más burocracia y discrecionalidad en la toma de decisiones.

Se legitimará que un Presidente pueda destinar recursos a programas inexistentes, peor aún, hoy acreditarán que la mala planeación de la hacienda pública no consideró recursos suficientes para dar cumplimiento a las tantas obligaciones de campaña y que hoy quita recursos a víctimas y a la prevención del delito para cubrir otras prioridades.

¿Qué titular de una dependencia o entidad va a cuestionar la decisión del Presidente de México? Ninguno.

Hoy, todas las decisiones se toman con fines electorales y de manera irracional, porque no se atienden ni cuestiones técnicas ni evidencias.

Para qué crear un Gabinete Social si quienes lo integren, estarán como “floreros” sin ser capaces de contradecir al Presidente de la República.

Por estas consideraciones, vengo a presentar reserva para eliminar los artículos 32, 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter, en virtud de que su objetivo es esencialmente de índole político, para legitimar la “caja chica” del Ejecutivo Federal.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

*Inscríbase en el Diario
de los Debates.
Julio 25 del 2019.*

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. *Ana Lilia Herrera*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva a los artículos 32, 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.**

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;</p> <p>XXIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que le conforman a reuniones ordinarias;</p> <p>XXIV. Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y</p> <p>XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>Se eliminan</p> <div data-bbox="893 1155 1380 1449" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 25 JUL 2019 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: 13:41</p> </div>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

TÍTULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO III
Del Gabinete Social de la Presidencia de la República

~~Artículo 44 Bis.~~ El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:

- ~~I.~~ La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- ~~II.~~ La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- ~~III.~~ La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- ~~IV.~~ La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- ~~V.~~ La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- ~~VI.~~ La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- ~~VII.~~ La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- ~~VIII.~~ La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- ~~IX.~~ La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- ~~X.~~ La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

XI.— La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva presidirá la reunión.

Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

Artículo 44 Ter.— El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.— Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público;

II.— Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.

Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;

~~Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;~~

~~III. — Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;~~

~~IV. — Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;~~

~~V. — Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;~~

~~VI. — Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;~~

~~VII. — Coordinarse con la autoridad administradora a la que~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

~~se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y~~

~~VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica.~~

~~Artículo 44 Quáter. El Gabinete Social de la Presidencia de la República podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber:~~

~~I. Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y~~

~~II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Titular del Ejecutivo Federal.~~

Atentamente

Dip.

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



SIN COUSE

PRI

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

45

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019 13:42
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES

LNED y
CNDP

No. de Oficio: DIP/LXIV-25/19
25 de julio de 2019

Desobediencia
25 de julio de 2019

DIPUTADO
RENÉ JUÁREZ CISNEROS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

Señor Coordinador:

En atención a lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito se pueda inscribir la siguiente reserva para modificar los artículos: **2 fracción VI; 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;** todos referidos en el Dictamen por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley De Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 25 de julio de 2019.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, destinados a la protección,</p>

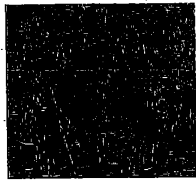
Ana Lilia Herrera Anzaldo

DIPUTADA FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
XIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>programas sociales o políticas públicas prioritarias;</p>	<p>asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos;</p>
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los destinen para la protección, asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos; Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u</p>	<p>Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen a la protección, asistencia, reparación del daño y</p>



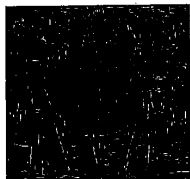
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>programas dirigidos a las víctimas de los delitos. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 250. Decomiso</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete</p>	<p>Artículo 250. Decomiso</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha y garantizada la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas y acciones para la prevención de actividades ilícitas, protección de derechos humanos, fortalecimiento de dependencias especializadas que participan en el</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>	<p>proceso de extinción de dominio, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>

ATENTAMENTE

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

CCP. Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán. Secretaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Insértese en el Diario de los Debates, Julio 25 del 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de julio de 2019

Dip. Mtra. Ana Lilia Herrera Anzaldo.

Presentación de reserva al párrafo tercero del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales

La Organización de los Estados Americanos señala que *“La eficiencia no puede estar reñida con las garantías constitucionales. El ius puniendi (la facultad de sanción) debe implantarse conjuntamente con los derechos fundamentales. Lo contrario lleva a la negación del Estado de Derecho”*.

Como sabemos el decomiso es la privación, con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente, por naturaleza y obligación, los bienes, derivados, se destinan a la reparación del daño.

La primera propuesta al Artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales es incluir la palabra **garantizar** para hacer referencia al destino de recursos necesarios para la reparación del daño a la víctima. En el texto actual no existe la certeza legal de esta garantía.

La segunda propuesta de la reserva tiene como propósito especificar que los recursos derivados de Decomiso, también se destinará al financiamiento de programas y acciones de actividades ilícitas, protección de derechos humanos, fortalecimiento de dependencias especializadas que participan en los procesos de extinción de dominio **y que con ello no se deje al libre criterio de los programas sociales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.**

Porque vale la pena recordar que en el Plan de 64 hojas no hay ningún párrafo que especifique programa alguno, no hay ejes ni directriz que especifique, al menos, el destino de bienes sujetos a extinción de dominio y mucho menos que sean sujetos de decomiso.

Es nuestra co-responsabilidad definir definir y establecer las medidas necesarias para garantizar los derechos más vulnerables frente a contextos críticos de altos niveles de violencia y criminalidad, **No demos carta abierta a las ocurrencias y deficiencias, la violencia, la delincuencia y la mala administración afectan gravemente la vigencia del Estado de Derecho**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 13:42

sim acuse
Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

46

CNP

No. de Oficio: DIP/LXIV-26/19
25 de julio de 2019

*Inscríbase en el Diario de los Debates
Julio 25 del 2019*

DIPUTADO
RENÉ JUÁREZ CISNEROS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

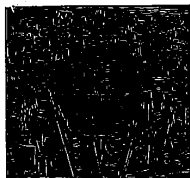
PRESENTE

Señor Coordinador:

En atención a lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito se pueda inscribir la siguiente reserva para modificar el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales; referido en el Dictamen por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley De Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 25 de julio de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 250. Decomiso	Artículo 250. Decomiso
...	...
...	...
El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que	El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha y garantizada la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo

DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos; serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>	<p>fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas y acciones para la prevención de actividades ilícitas, protección de derechos humanos, fortalecimiento de dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio, , conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>

ATENTAMENTE

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

CCP. Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán. Secretaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

*Recibida
25 de Julio 2019*

47
PRI
LNED

Quien suscribe, Dip. *Christian Rosas De León*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 224 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

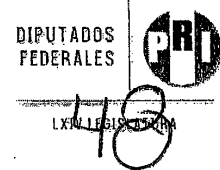
Dice	Debe Decir
<p>Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.</p> <p>Sin correlativo</p> <div style="text-align: center;"> </div>	<p>Artículo 224.- ...</p> <p>Se exceptúan de la transmisión los bienes respecto de los cuales exista acreditado el derecho de un tercero de buena fe, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que sus derechos no sean traslativos de dominio.</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el ministerio público del lugar en donde se encuentra el bien sujeto a extinción de dominio.</p> <p>c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.</p>

Atentamente

Dip. *Christian Rosas De León*



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Destinado
Julio 25 del 2019

PRI
LNEO

Handwritten signature: Andrés Páez Orta

Quien suscribe, Dip. Andrés Páez Orta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 223 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 223. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 223. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Salvo los que un tercero de buena fe acredite derechos no traslativos de dominio, de conformidad a la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>....</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019
RECIBIDO
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:43
Nombre: *[Signature]*

Atentamente

Dip. *[Signature]*



Deponida
 July 25 de 2019.

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA**



49

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

PR
LNED

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, Dip. *Donna Quel Salinas*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 7, fracción VI de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.**

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 25 JUL. 2019</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Subsistirán los derechos de terceros de buena fe, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que sus derechos no sean traslativos de Dominio.</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en el que se encuentra el bien sujeto a la extinción de dominio.</p> <p>c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.</p>

Atentamente

Dip. *[Signature]*



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



*Derogada
25 de julio de 2019*

LN ED

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. *Ximera Puente de la Mora*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.**

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia posea o detente los citados bienes.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia posea o detente los citados bienes, respetando en todo momento el derecho y las garantías de defensa de los afectados.</p> <p>Se exceptúan de dicha pérdida aquellas personas que sin tener un derecho traslativo de dominio acrediten la legitimidad de su posesión, la buena fe en la contratación y la licitud en el objeto o destino de los bienes.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: *Ximera Puente de la Mora* 13:44

Atentamente

Dip. *Ximera Puente de la Mora*



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Desechado
 Julio 25 del 2019.

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

52

KNEO

Reforma artículo 12

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, Dip. *HOMEROS NOROZ MC. LUZ*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 12 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.**

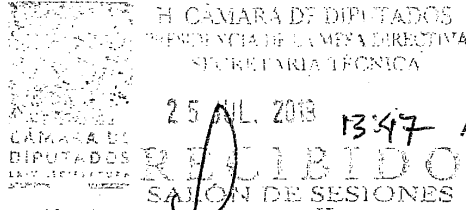
Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.</p>	<p>Artículo 12. Las disposiciones de la presente ley no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>

Atentamente

Dip. *Homeros Noroz*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 GOBIERNO DE PUERTO RICO
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
 25 JUL 2019
 13:46



SIN ACUSE
Ana Lilia Herrera Anzaldo
 DIPUTADA FEDERAL

PR4

54

Nombre: _____ Hora: _____ No. de Oficio: DIP/LXIV- 25/19
 25 de julio de 2019

DIPUTADO
RENÉ JUÁREZ CISNEROS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE *Dotada.*
 Julio 25 de 2019.

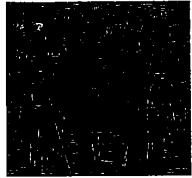
Señor Coordinador:

LNED
Reforma la frac. VI del
artículo 2; y los
artículos 229 y 233

En atención a lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito se pueda inscribir la siguiente reserva para modificar los artículos: **2 fracción VI; 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio** todos referidos en el Dictamen por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley De Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 25 de julio de 2019.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, destinados a la protección,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
XIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>programas sociales o políticas públicas prioritarias;</p>	<p>asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos;</p>
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los destinen para la protección, asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos; Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u</p>	<p>Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen a la protección, asistencia, reparación del daño y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.	programas dirigidos a las víctimas de los delitos. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

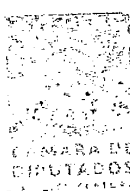
DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

CCP. Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán. Secretaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS**

DIPUTADOS
FEDERALES



H. CÁMARA DE **LXIV LEGISLATURA**
RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019 13:47

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:47

Dejado.
25 de Julio de 2019

SS
LWED

Quien suscribe, Dip. Claudia Pastor Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p>I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. El procedimiento correspondiente;</p> <p>III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;</p> <p>IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y</p> <p>V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el</p>	<p>Artículo 1 La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p>I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. El procedimiento correspondiente;</p> <p>III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;</p> <p>IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y</p> <p>V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.

b) ~~Secuestro.~~

~~Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.~~

e) ~~Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.~~

~~Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos e Petroquímicos y demás Activos.~~

d) ~~Delitos contra la salud.~~

~~Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.~~

~~Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.~~

e) ~~Trata de personas.~~

~~Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.~~

~~Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.~~

f) Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

g) Encubrimiento.

Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.

párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

b) Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

c) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>h) Delitos cometidos por servidores públicos.</p> <p>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.</p> <p>i) Robo de vehículos.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.</p> <p>j) Recursos de procedencia ilícita.</p> <p>Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</p> <p>k) Extorsión.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.</p>	
---	--

Atentamente

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



<p>otorgará a la parte demandada hasta el cinco por ciento del producto que se obtenga por la liquidación y venta de los Bienes materia del proceso, luego de realizados los pagos y reservas a que se refiere esta Ley.</p>	
--	--

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Fagle Martínez



GRUPO PARLAMENTARIO



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de Julio del 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 PRESENTE

Desechada
Julio 25 del 2019.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito **Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta soberanía la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Población sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la Ley de Concursos Mercantiles

Para quedar como sigue:

Ley Nacional de Extinción de Dominio

TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Artículo 226.- Los bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio deberán de representar un interés económico para el Estado, por lo que, dichos bienes deberán contar con el valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para este.	Artículo 226.- Los bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio deberán de representar un interés económico para el Estado, por lo que, dichos bienes deberán contar con el valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para este. El interés económico para el Estado así como el valor pecuniario susceptible, deberá ser determinado fundado y motivado por el Ministerio Publico en su petición.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 HONORABLE COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA GENERAL

25 JUL. 2019

Nombre: _____ Hor: 13:04



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

3119000



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Nombre: _____ Hora: *13:00*

13

TRANSITORIOS

MC

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

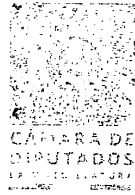
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **Artículo Noveno Transitorio del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada el 1 de julio de 2019.

Desechada
Julio 25 del 2019.

Consideraciones:

La noble tarea de la Judicatura comprende la importancia de cumplir un papel imprescindible en construir una sociedad más justa e igualitaria. En nuestros jueces descansa el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros, así como la seguridad y la paz de un pueblo con un profundo anhelo de justicia. Y es en este sentido, que el compromiso de su desempeño y confianza que la sociedad le deposita, se construye con sistemas procesales capaces de adaptarse frente a cambios naturales y ajustándose a nuevas realidades, proclamando a la vía del derecho como herramienta de salvaguarda del orden y la libertad.

Por ello debemos estimar, que a pesar de las demandas históricas del pueblo mexicano y la deuda que tenemos de cumplir a cabalidad con nuestro compromiso de Estado, debemos convenir que administrar justicia es una tarea difícil. No podemos ser inflexibles con los funcionarios judiciales y no sería sensato pedir con premura crear juzgados competentes mediante un plazo con una celeridad inusitada. Administrar justicia es una función seria y nuestro trabajo como legisladores es brindarles herramientas legales útiles, eficientes y eficaces para su correcto desempeño y funcionamiento.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



Por lo anterior ~~se propone reserva para modificar~~, el Artículo Noveno Transitorio del presente ordenamiento jurídico, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
<p>Artículo Noveno Transitorio.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mientras tanto, sean competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal, aplicando similares términos para el fuero común; debiendo utilizarse para el desahogo de las audiencias a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio las salas existentes en los Centros de Justicia Federales y en los centros de justicia respectivos de las entidades federativas, en las que actualmente se desahogan las audiencias con la característica de oralidad.</p>	<p>Artículo Noveno Transitorio.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de dieciocho meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mientras tanto, sean competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal, aplicando similares términos para el fuero común; debiendo utilizarse para el desahogo de las audiencias a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio las salas existentes en los Centros de Justicia Federales y en los centros de justicia respectivos de las entidades federativas, en las que actualmente se desahogan las audiencias con la característica de oralidad.</p>

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Tagle Martínez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 13:19

sin gaceta



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

22

*MC
Adición de Transitorio*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Fed,

del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la adición del **Artículo Décimo Tercero Transitorio del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada el 1 de julio de 2019.

Consideraciones:

En la discusión de iniciativas de esta naturaleza, nos parece de vital importancia esclarecer cómo y cuánto vamos a necesitar para implementar este mecanismo jurisdiccional para su correcta función. Ésta reserva parte de la preocupación de que no se están considerando los recursos presupuestales para la capacitación y la correcta implementación del ordenamiento jurídico que promete extinguir dominio a través de marcos jurídicos y un largo catálogo de conductas punitivas. Se contemplan de igual forma, la creación de juzgados competentes en materia de extinción de dominio y la capacitación de juzgadores. No podemos perder de vista las afectaciones presupuestales que esto conlleva y nos debe preocupar que nosotros los legisladores somos los encargados de organizar este presupuesto. Debemos prever y discutir con claridad con que herramientas presupuestales vamos a dotar al juicio de extinción de dominio, a los juzgadores y la infraestructura que esto supone para no generar falsas expectativas a la ciudadanía de lucha contra la impunidad.

Por lo anterior se propone reserva para modificar, el artículo , para quedar como sigue:

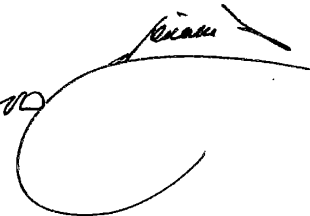


Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo Décimo Tercero Transitorio.- Las erogaciones o adecuaciones presupuestarias derivadas de la implementación de esta Ley deberán ser consideradas en el diseño de Presupuesto de Egresos de la Federación del 2020.

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Fed

sube ① Dip. *Febio/2 Wya*
 Dip. *TOMATWA BRAN*




CÁMARA DE DIPUTADOS

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Smacose

*Falta estructura de
fracción final recorrida*



DIPUTADOS
CIUDADANOS

25 JUL 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora: *13:39*

3a

*LOAPF
MC*

Dip. Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. *[Signature]*, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al artículo 44 ter de la Ley Orgánica De la Administración Pública Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

*Desechada
Julio 25 del 2019*

Consideraciones:

De acuerdo al párrafo tercero del artículo 22 constitucional la ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, en este dictamen se determina la creación del gabinete social de la presidencia de la república (fracción XI del artículo 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio como la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización.

Con las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se da forma a dicho gabinete y se enuncian quienes lo integrarán y cuáles serán sus atribuciones; lo presidirá el Titular del Ejecutivo, la Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Secretaría de Bienestar y la Secretaría Técnica a cargo del Instituto de Administración de Bienes y Activos.

Sus atribuciones, proponer, definir y supervisar los criterios para la asignación, transferencia, monetización, recabar información de los bienes extintos sus características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción, determinar el destino de los bienes extintos al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales u otras políticas prioritarias; establecer mecanismos de asignación, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios, llevar un registro de los bienes, que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República; generar versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, coordinarse con la autoridades competentes para hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial.



La reforma contempla además la facultad a la Secretaría de Bienestar de Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica (Instituto de Administración de Bienes y Activos) para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República. Establece la obligación de publicar en la página de internet del Gabinete Social de la presidencia de la Republica el registro de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos (fracción V artículo 44 ter).

Consideramos que hay un vacío que soslaya la facultad exclusiva que otorga el artículo 74 constitucional a la Cámara de Diputados en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y en general en materia presupuestal. Pues no existe ningún control respecto a las decisiones que tomará el Gabinete Social para el manejo de los recursos que se obtengan y como se destinarán.

Por tanto se propone adicionar una Fracción VIII al artículo 44 ter, para establecer la obligación del Gabinete Social de la Presidencia de la República de enviar a la Cámara de Diputados, mediante su secretaría técnica, un informe trimestral sobre el manejo y destino de los recursos derivados de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los aquellos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos.

Por lo anterior se propone reserva para adicionar la fracción VIII al artículo 44 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I...VII Sin correlativo <i>Actual 8 se reordena VIII...IX</i>	Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I...VII VIII. La Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría Ejecutiva elaborará y remitirá a la Cámara de Diputados de un informe trimestral sobre el manejo y destino de los recursos derivados de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los aquellos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales. <i>IX...</i>



Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Julia Prudencio González".

Dip. Fed. Carmen Julia Prudencio González



*Desechada
Julio 26 del 2019.*

Ruth Salinas Reyes
DIPUTADA FEDERAL

MC

531

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de Julio de 2019

Dip. Porfirio Muñoz Ledo,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

*LNED
Reforma el artículo 10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip. RUTH SALINAS REYES, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 10 del dictamen con proyecto de decreto por el que se emite la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Para ()Reformar ()Adicionar o (X)modificar el artículo 10 de:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10.</p> <p>El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal, o del servidor público en quien delegue dicha facultad.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>Una vez iniciada la etapa judicial del procedimiento de Extinción de Dominio, el Ministerio Público no podrá en ningún caso, desistirse de la acción.</p>

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

DIP. RUTH SALINAS REYES

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL 2019
13:46



SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019 12:46 hrs.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____
Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

Edgar A.
LNED
1
Despachada
25 de Julio de 2019.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la modificación a los incisos b), c), d), e), f) g), h) y k) del segundo párrafo de la fracción V del Artículo 1** contenido en el **Artículo Primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:**

Edgar A.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

<p>Artículo 1. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.</p> <p>b) Secuestro.</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.</p> <p>b) Secuestro.</p>
---	--



<p>Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.</p> <p>c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p>Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.</p> <p>d) Delitos contra la salud.</p> <p>Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.</p> <p>e) Trata de personas.</p> <p>Los contemplados en la Ley General para Prevenir,</p>	<p>Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.</p> <p>c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p>Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.</p> <p>b) Delitos contra la salud.</p> <p>Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.</p> <p>e) Trata de personas.</p> <p>Los contemplados en la Ley General para Prevenir,</p>
--	--



<p>Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.</p> <p>f) Delitos por hechos de corrupción.</p> <p>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.</p> <p>g) Encubrimiento.</p> <p>Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.</p> <p>h) Delitos cometidos por servidores públicos.</p> <p>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.</p> <p>i) Robo de vehículos.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.</p>	<p>Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.</p> <p>d) Delitos por hechos de corrupción.</p> <p>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.</p> <p>e) Encubrimiento.</p> <p>Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.</p> <p>c) Delitos cometidos por servidores públicos.</p> <p>Los contemplados en el artículo 224 Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.</p> <p>d) Robo de vehículos.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.</p>
---	--



<p>j) Recursos de procedencia ilícita.</p> <p>Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</p> <p>k) Extorsión.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.</p>	<p>e) Recursos de procedencia ilícita.</p> <p>Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</p> <p>f) Extorsión.</p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.</p>
---	---

Suscribe





H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL 2019 12:46 hrs

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

Algo D.

2
PRD

UNED

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

*Desechada
Jbo 25 del 2019*

W. Guzmán

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Dip. María Guadalupe Almaguer Pardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **modificación al Artículo 229** contenido en el **Artículo Primero del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:**

Ley Nacional de Extinción de Dominio

<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen a los programas prioritarios aprobados por la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal en curso. al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
---	--

Suscribe

María Guadalupe Almaguer Pardo



DIPUTADO ANTONIO ORTEGA MARTINEZ

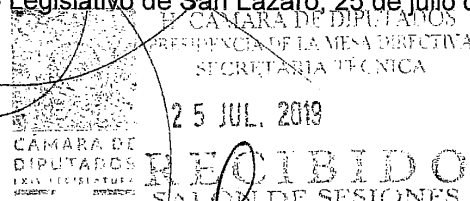
PAD

Desahogada
Julio 25 del 2019

LNED

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



Nombre: _____ Hora: 13:11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe Dip. Antonio Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación del artículo 227 y 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, contenida en el Artículo Primero del Proyecto de Decreto por el Que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>	<p>Artículo 227. La Autoridad Administradora no podrá, bajo ningún motivo, proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio; salvo las excepciones descritas en el artículo 228 del presente ordenamiento.</p> <p>Para proceder a la venta o Disposición de los Bienes se tendrá que dar por</p>



DIPUTADO ANTONIO ORTEGA MARTINEZ

	<p>terminado el proceso de extinción de dominio y acreditada la pérdida de posesión del bien por parte propietario.</p>
<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo. <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo. <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p>



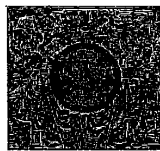
DIPUTADO ANTONIO ORTEGA MARTINEZ

No hay correlativo.

Los recursos que sean depositados en la Cuenta Especial no podrán ser dispuestos por la autoridad hasta que se dé por terminado el proceso y se confirme la extinción de dominio.

Suscribe

DIP. Antonio Ortega Martínez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Desechada
Julio 25 del 2019

3

PVEM

LNED

25 JUL. 2019 12:49

Edgar A.

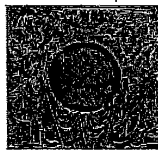
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar**, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva por el que **se reforma el párrafo segundo del artículo 231 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación y Población a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción, cuando:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>Previa solicitud del afectado y una vez acreditado la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, éstos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.</p> <p>[...] [...] [...] [...]</p>	<p>Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción, cuando:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>Previa solicitud del afectado y una vez acreditado la propiedad y/o licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, éstos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.</p> <p>[...] [...] [...] [...]</p>

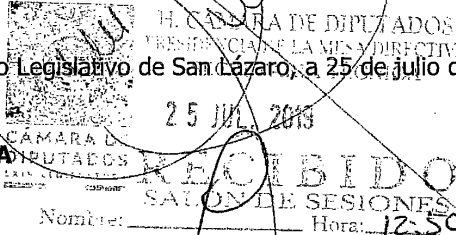
SUSCRIBE

DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019



Desahogada
Julio 23 del 2019
[Handwritten signature]

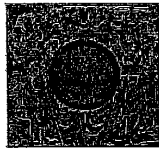
4
PVEN
LNED
[Handwritten signature]

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE.-


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar** integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva **por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación y Población a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,** para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Ley Nacional de Extinción de Dominio</p> <p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>	<p>Ley Nacional de Extinción de Dominio</p> <p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>Para casos exclusivamente de delincuencia organizada, en que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez, siempre y cuando la sentencia haya causado estado. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

	sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.
--	---

SUSCRIBE

DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR